

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-02-1992

*Título:* RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR RAMON ALEMAN, IMPUGNADA SOBRE DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO No. 44 DE 31 DE MAYO DE 1988.

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 22324

*Publicada el:* 08-07-1993

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Fallos

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 1.117

*Rollo:* 84

*Posición:* 2078





La demanda fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación quien, en vista que corre de folios 18 a 34 del cuaderno, rindió opinión en el sentido de que, por cuanto que en el libelo no se explica de manera clara y suficiente el concepto de la infracción que se atribuye a las normas constitucionales invocadas, "esta Procuraduría considera prudente la declaratoria de que no hay lugar a hacer en esta demanda pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad sobre las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 44, de 31 de mayo de 1988" (fs.33-34).

Luego de fijado en lista el negocio por 10 días y hecha publicación de que trata la ley, a objeto de que el demandante y cualquier otra persona interesada presentaran argumentos escritos sobre el caso, concurrió nuevamente el demandante con alegato visible a folios 42-45 del cuaderno, en el que anuncia su disconformidad con los criterios vertidos por el Procurador General de la Nación (f.43) y reitera su solicitud en el sentido de que se profiera el fallo de inconstitucionalidad pedido. Luego de surtido este trámite, se recibió en la Secretaría General escrito mediante el cual el licenciado Alcán Arias sustituyó el poder en la firma forense Suere y Suere e en Gustavo Adolfo Parada, y confiere a ambas facultades para que lo representen dentro de este juicio, anunciándose en el mismo documento la aceptación del poder. No obstante, el documento que en fotocopia fuera acompañado con el fin de acreditar la existencia de Suere y Asociados para el ejercicio de la abogacía carece de autenticidad, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Encontrándose el negocio en este estado se pudo establecer que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 28 de mayo de 1990, declaró:

"...que son nulos por ilegales, la frase "única y exclusivamente", contenida en el artículo 2, al igual que la omisión que hace el mencionado artículo 2 del requisito de la publicación de la documentación de las sociedades que se dediquen a la actividad de agente de bolsas como uno de sus fines, y por tanto debe entenderse como un requisito necesario la mencionada publicación; que es igualmente nulo, por ilegal el inciso 2 del artículo 20 y

los artículos 22 y 27 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1988 que autoriza la creación de bolsas de valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento y asimismo DISPONE que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1988, quedará así:

ARTICULO 2. Podrán establecerse bolsas de valores bajo cualquiera de las formas de sociedades

mercantiles, siempre que éstas tengan como uno de sus fines expresos, la creación y mantenimiento de tales establecimientos y que los documentos de constitución

respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez previa inscripción del pacto social en el Registro Público" (f.13-14).

Con fines aclaratorios el de pacho sustanciador solicitó a la Dirección Ejecutiva de valores del Ministerio de Comercio e Industrias que informara sobre la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 44 de 31 de mayo de 1988. Como respuesta se recibió el oficio que aparece a folio 57 del cuaderno, en el que se indica que, salvo la nulidad y la aclaración concerniente a las normas a que se refiere el fallo de la Sala Tercera antes indicado, el Decreto en cuestión se encuentra vigente. Ello coloca este negocio en situación de que la sentencia que sobre él recaiga debe decidir únicamente sobre la constitucionalidad de los artículos 16 y 28, habida cuenta de que el resto de los objetos procesales incluidos en el petitum han dejado de tener vida jurídica.

El alcance de la inconstitucionalidad que se demanda en cuanto al artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 31 de mayo de 1988 guarda relación con la frase de dicha norma que expresa "representado por un título negociable". Para mejor comprensión se transcribe el texto completo de la norma en cuestión:

"Artículo 16: En los Reglamentos Internos de las bolsas de valores deberán determinarse el número de Puestos de Bolsa que funcionarán en las mismas. Dichos Reglamentos Internos podrán ser modificados por las Bolsas. El

Puesto de Bolsa constituye el derecho que, representado por un título negociable, permite a un Agente de Bolsa negociar valores en éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto".

En cuanto al artículo 28 del mismo texto reglamentario, la demanda pretende que se declare la inconstitucionalidad de la frase que expresa "o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19 de este Decreto". Para mejor comprensión se transcribe el texto completo de la citada norma:

"Artículo 28: Queda entendido que en las bolsas de valores a que se refiere el presente Decreto podrán negociarse valores nacionales e internacionales y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsas, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo

19 de este Decreto. Las bolsas de valores, cuya instalación y operación se regulan en este Decreto, podrán depender del procesamiento electrónico de datos en las órdenes de compraventa y en la transferencia de fondos entre las Firmas Miembros de la Bolsa y/o las bolsas, de forma que puedan realizar sus operaciones en forma ininterrumpida durante las veinticuatro (24) horas del día".

Sostiene el demandante que las disposiciones impugnadas, que ahora se consideran, violan directamente los artículos 179, ordinal 14, y 288 de la Constitución Nacional. A su modo de ver, entre otras cosas

"las disposiciones impugnadas, contenidas en los artículos 16, 20 y 2º del Decreto 44 de 1988: permiten que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que no cumplen los requisitos exigidos por la Ley, sean propietarias de la Bolsa de Valores o se desempeñen como agente de Bolsas o titulares de Puestos en las mismas. De igual manera, el Organo Ejecutivo al dictar las normas que nos ocupan, se excedió en las atribuciones reglamentarias que constitucionalmente le corresponden, contradiciendo el texto y el espíritu de las normas superiores con valor de Ley precitados" (f.14). Es con motivo de la mención que del concepto de la violación de más de una norma superior hace de modo simultáneo el actor, por lo que considera el Procurador General de la Nación que no se satisface la exigencia del artículo 2551 del Código Judicial, al punto de solicitar la desestimación de la demanda integralmente En su parte pertinente, sobre el particular expresa:

"Sostenemos lo anterior, por cuanto que la parte recurrente incurre en el error de exponer indistintamente el concepto de la violación de las normas constitucionales en forma conjunta, situación ésta que resulta contraria a la exigencia contenida en el aludido numeral 2o. del Artículo 2151 del Código Judicial, el cual exige la indicación de las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción expuesto en forma separada.

Tal exigencia encuentra su fundamento lógico, su razón de ser, toda vez que cada norma constitucional contiene un tenor literal distinto, al igual que una concepción filosófica diferente que las individualiza y diferencia, subjetivamente hablando, dentro del conjunto de las demás normas constitucionales contenidas en ese solo cuerpo orgánico de leyes supremas, denominado Constitución Nacional.

.....  
Lo mismo puede sostenerse respecto del concepto de la infracción de los Artículos 179, ordinal 14 y 288 de la Constitución Nacional, que, a juicio de la parte recurrente, son objeto de vulneración por parte del Decreto Ejecutivo No.44, hecho mención anteriormente. El Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Nacional está comprendido dentro del Título VI, relativo al Organo Ejecutivo, en tanto que el Artículo 288 de ese cuerpo de normas constitucionales fue comprendido por el constituyente patrio dentro del Título X, alusivo a la Economía Nacional, razón por la cual resulta ilógico, anormal, sostener que ambos Artículos que, como se lleva expresado, se nutren de una concepción filosófica distinta, amén de que su tenor literal es, a todas luces, diferente" (fs.31-32).

El requisito que se cita como no satisfecho por el libelo exige la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Aun cuando la elaboración sistemática de la demanda, así como la presentación clara y distinta de las violaciones alegadas, recomiendan reseñar en forma separada las infracciones -norma y concepto-, lo que realmente importa es que los motivos que anuncia el libelo sean francamente comprensibles, claros y suficientes, tanto cuanto sea necesario para permitir al Tribunal Constitucional el cumplimiento de su deber de control sin obstáculos. Considerará el Pleno de la Corte que la demanda presentada cumple los

requisitos formales que la ley de procedimiento establece, por lo que procede resolver sobre el fondo de la pretensión.

El artículo 288 constitucional limita, con una enumeración taxativa, el ejercicio del comercio al por menor a favor de determinadas personas, tales los panameños por nacimiento o por naturalización, así como de extranjeros y personas jurídicas distintamente señalados. De esta comprobación se deriva la consecuencia de que atenta contra el principio de supremacía de la Constitución cualquier texto o norma subalternos, ya sean éstos de naturaleza legal o reglamentaria, que desconozcan de modo total o parcial, ya sea ampliando o restringiendo, el ámbito del franco privilegio que la norma constitucional en cita consagra. Hace visible, entonces, parte de esa consecuencia la frase impugnada del artículo 16 que se demanda ("representado por un título negociable"), cuando admite que el bien conocido como "puesto de bolsa" constituye un "título negociable", sin acompañar a tal reconocimiento y calidad las inevitables restricciones que impone la norma superior correspondiente, lo que equivale a una autorización para que pueda ser transferido libremente a cualquier persona. Todo ello indica que con la aprobación de la norma impugnada en la forma que viene vista, el Órgano Ejecutivo incurrió también en violación directa del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, toda vez que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que dicho precepto le reconoce, se separó del texto y del espíritu del Decreto de Gabinete No. 96 de 1971, reglamentario -con sentido igualmente restrictivo- del oficio de Agente Vendedor de Valores.

En cuanto al cargo de infracción que se atribuye al artículo 28, el mismo se hace consistir en el hecho de que, conforme a esa norma, "podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsa, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto"; el alcance de la pretensión procesal, en orden a la declaratoria de inconstitucionalidad, lo limita el actor a la frase que en el libelo aparece transcrita en negritas. De esa manera

corresponde examinar la redacción del artículo 19 del decreto demandado, a objeto de precisar si los requisitos que establece para condicionar el reconocimiento de tal calidad atienden la exigencia constitucional antes vista.

La norma en comento establece que "Las bolsas de valores investigarán a los aspirantes a Puestos de Bolsa y no conferirán la calidad de Firma Miembro de Bolsa a ninguna persona, grupo, compañía, asociación o corporación que, dentro de los cinco años anteriores, haya sido condenada por cualquier autoridad judicial, nacional o extranjera, por delitos relacionados con fraude en valores o con drogas". Interpretado el tenor literal de esta disposición reglamentaria en sentido contrario se tiene que para el artículo 28 demandado, salvo los casos de condena a que se refiere la norma transcrita, la calidad de Firma Miembro de Bolsa se puede conferir libremente a cualquier persona natural o jurídica, interpretación forzosa que entraña una clara violación de la concepción restrictiva ya vista que caracteriza la redacción del artículo 288 de la Constitución Nacional.

Sobre el alcance de la declaración pedida en cuanto al tenor literal de artículo 28, a objeto de facilitar la comprensión lógica del resto de la norma que no resulta afectado, estima esta Corporación de justicia que debe extenderse a la frase que lee "y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsas, cualesquiera persona, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto".

En virtud de los razonamientos que anteceden, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES la frase del artículo 16 "representado por un título negociable", así como la del artículo 28 "y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsas, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto", ambas del Decreto Ejecutivo No. 44, de 31 de mayo de 1988.

Cópiese, notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA G. DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINA MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYO  
RODRIGO MOLINA  
JORGE FABREGA P.

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 21 de febrero de 1992

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Sixto Abrego Camaño en contra de la Resolución No. 10 de 15 de diciembre de 1989, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.  
Repartido el 22 de mayo de 1991.

**REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**  
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: JOSE MANUEL FAUNDES

**V. I. S. T. O. S.:**

En el presente proceso constitucional se han realizado los trámites procesales correspondientes lo que situa al Pleno de la Corte en condiciones de emitir pronunciamiento que decida acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO contra la Resolución Nº 10, de 15 de diciembre de 1989, proferida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante la cual "se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera."

La acción pública instaurada con fundamento en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional tiene como pretensión la declaratoria total de inconstitucionalidad de la mencionada Resolución Nº 10 de 15 de diciembre de 1989 (en lo sucesivo Resolución Nº 10).

Cinco son los hechos que sustentan el petitum, los cuales se resumen en dos: que la resolución Nº 10, promulgada en la Gaceta Oficial Nº 21. 436 de 13 de diciembre de 1989, de ejecución inmediata, ha producido consecuencias que afectan relaciones jurídicas actuales; y que las medidas adoptadas en la resolución Nº 10 por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos organismo carente de existencia